



GD-F-008 V.11

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010136355 DEL 24/12/2018

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual *“se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que *“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007”*.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de BECERRIL en el departamento del CESAR, es de categoría 6 y como no fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010122225 del 26 de septiembre de 2018, la SSPD decidió DESCERTIFICAR al municipio de BECERRIL en el departamento del CESAR, por no haber cumplido los siguientes requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015 en cuanto a:



1. *"Reporte en el SUI el decreto mediante el cual se adopta la estratificación urbana"*
2. *"Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte Solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complementa o sustituya".*

Que la Resolución No. SSPD 20184010122225 del 26 de septiembre de 2018 fue notificada por aviso el día 17 de octubre de 2018, tal y como se observa en el expediente, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

Que mediante radicado bajo No. SSPD 20185291251142 del 30 de octubre de 2018, el ente territorial a través del señor JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA en su calidad de alcalde municipal, interpuso oportunamente recurso de reposición contra la resolución por la cual fue descertificado.

2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO, PRUEBAS APORTADAS Y DECRETADAS EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 El recurrente manifestó lo siguiente:

En cuanto al primer requisito incumplido **"Reporte en el SUI el decreto mediante el cual se adopta la estratificación urbana"**, se menciona por parte del representante del municipio lo siguiente:

"Sobre este aspecto en primer lugar debo manifestar que de conformidad con el artículo 35 de la ley 1437 de 2011, las decisiones tomadas por las autoridades deben ser motivadas, es decir que estas tienen que contener un análisis de los hechos y las razones que fundamentan la decisión, lo anterior para garantizar principalmente el derecho de defensa de aquellos sobre los que recaen las consecuencias de los actos proferidos. Frente al presente requisito observo que el acto administrativo impugnado no establece fundamento alguno para soportar el incumplimiento que dicen incurrió mi Municipio. (i) Se reportó en el SUI el día 30 de abril de 2018 el Decreto número 065 de 1995 mediante el cual se adopta la estratificación urbana. El Decreto 124 de octubre 05 de 2016 es una revisión general de la estratificación por ende una actualización de la estratificación que ya estaba vigente desde el 2005. Para el municipio es la misma estratificación solamente que en el 2016 se le hace unos ajustes y se actualizan predios ero (sic) en esencia consideramos que este Decreto de 1995 cumple el cometido el cal (sic) es demostrar que el municipio si posee una estratificación aplicada (ii) Se puede evidenciar que se reportó en el SUI del estrato asignado o cada inmueble residencial urbano, en el formato habilitado para la vigencia 2016, con lo cual se puede evidenciar que si existe estratificación en el municipio y que esta se encuentra aplicada. (iii) Se reportó en el SUI de la certificación expedida el día 25 de abril de 2017 por la Secretaria Técnica del Comité Permanente de estratificación Municipal en la que consta que la estratificación aplicada en la vigencia a certificar está conforme a la metodología nacional establecida.

Conforme a lo expuesto queda establecido que Becerril, cumplió a cabalidad con el reporte de la información de la aplicación de la estratificación socioeconómica, por lo tanto, es procedente que se de el cumplimiento del respectivo criterio y por ende su certificación en el Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico. (...)"

2.1.2 En cuanto al segundo requisito incumplido y correspondiente al **"Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte Solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los**

porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemento o sustituya” el recurrente menciona lo siguiente:

“En concordancia con este punto, es cierto que el Acuerdo 008 del 30 de agosto de 2012 por medio del cual se definen los factores de subsidios y aportes solidarios fue modificado por el Acuerdo 005 de octubre 18 de 2017, sin embargo, no se ha tenido en cuenta que la mayor proporción del año 2017 se tenía como vigente el Acuerdo anterior. Debe tener en cuenta la Superservicios que octubre es el décimo mes del año y por tanto el Acuerdo 008 del 30 de agosto de 2012 estuvo en este periodo todavía vigente. Como es indudable el Acuerdo 008 se aprobó fue al finalizar el año y por un error simplemente formal no quedo registrado los aportes solidarios del estrato comercial para el servicio de aseo.

Conforme a lo expuesto queda establecido que el Municipio de Becerril ha venido dando cumplimiento material y sustancial a lo establecido en el Acuerdo 008 de 2017 “Acuerdo Municipal de porcentajes de subsidios y aportes solidarios”, por lo tanto, es procedente que se ordene su acreditación y por ende nuestra certificación en el Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico. (...)”

Finalmente solicita el representante del ente territorial, reponer la decisión adoptada en la resolución SSPD 20184010122225 del 26 de septiembre de 2018, y se proceda a certificar al municipio de BECERRIL en el departamento del CESAR, con relación a la administración de los recursos Generales de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico vigencia 2017.

2.2. DE LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN EL RECURSO.

Con el recurso de reposición, se allegaron los siguientes documentos para que fueran tenidos en cuenta como pruebas:

2.2.1 Copia del Acuerdo 005 de 18 de octubre de 2017 y anexos.

2.2.2 Copia del Decreto 0124 del 5 de octubre de 2016

Los anteriores documentos, con su valor legal se incorporan al expediente.

3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

3.1. Para determinar si le asiste razón jurídica a la parte recurrente, esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD procederá a analizar los argumentos expuestos en el escrito de reposición, lo cual efectuará de la siguiente manera:

3.1.2 **Del estudio del requisito relacionado con “Reporte en el SUI el decreto mediante el cual se adopta la estratificación urbana”, se tiene:**

Sea lo primero advertir que, el municipio de Becerril, no cumplió este requisito debido a que si bien reportó en el SUI el Decreto No. 065 del 22 de junio de 1995, por medio del cual se adoptó la estratificación urbana, se observó en los diferentes archivos de consulta de la entidad que el ente territorial contaba con el Decreto No. 124 del 05 de octubre de 2016, por medio cual de manera posterior se adoptó la estratificación urbana del municipio, sin embargo, verificado el aplicativo Inspector se pudo evidenciar que el municipio no reportó el Decreto No. 124 del 05 de octubre de 2016 en mención.

Ahora bien, inicia el municipio indicando en su recurso que las decisiones de las autoridades deben ser motivadas, para de esta manera garantizar el derecho de defensa de aquellos sobre los que recaen las consecuencias de los actos proferidos, sin embargo según el recurrente el acto administrativo impugnado no establece fundamento alguno para soportar el incumplimiento en que se dice incurrió.

Frente a lo anterior, es preciso indicar que no le asiste razón al municipio al realizar tal manifestación, pues los hechos que originaron la descertificación del municipio de Becerril en el departamento del Cesar, fueron discriminados uno a uno en la Resolución SSPD 20184010122225 del 26 de septiembre de 2018 y con base en la verificación de los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, tal y como se observa a continuación:

"(...)

Cuando se revisaron los requisitos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, se encontró lo siguiente:

ASPECTO	REQUISITO	FECHA DE CARGUE	INFORMACIÓN REPORTADA	RESULTADO
Destinación y uso de los recursos de la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico, con el propósito de financiar actividades elegibles conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1178 de 2007.	Reporte en el FUT, de las categorías de ingresos y gastos de la vigencia a certificar de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.	No aplica	Acredita información financiera y acumulativa solicitada en las categorías presupuestales de "Ingresos" y "Gastos de inversión" de los recursos del SGP-APSB asignados en la vigencia 2017.	CUMPLE
Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos - FRSI-	Reporte en el SUI, de la creación del FRSI mediante acto administrativo municipal o distrital.	30 de abril de 2018	Reportó Acuerdo Municipal No. 008 del 28 de febrero de 2001, por el cual se creó el FRSI para acueducto, urbanizado y zona.	CUMPLE
	Reporte en el SUI de la suscripción de los contratos en la zona urbana a que se refiere el artículo 2.3.4.1.2.11 del Decreto 1077 de 2015.	27 de abril de 2016	Reportó Convenio No. 001 del 10 de abril de 2017, con la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL E.S.P para el giro de suscripción de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.	CUMPLE
Aplicación de la estratificación socioeconómica, conforme a la metodología nacional estandarizada	Reporte en el SUI el decreto mediante el cual se adopta la estratificación urbana.	30 de abril de 2016	Reportó el Decreto No. 085 del 22 de junio de 1990, por medio del cual se adoptó la estratificación urbana. No obstante en las diferentes archivos de consulta que tiene esta Superintendencia se evidenció que el ente territorial cuenta con el Decreto No. 0124 del 05 de octubre de 2016 por medio del cual de manera posterior se adoptó la estratificación urbana del municipio. Sin embargo, verificado el aplicativo Inspector, se pudo evidenciar que el municipio no reportó el Decreto No. 0124 del 05 de octubre de 2016.	NO CUMPLE

"(...)"

Igualmente, es preciso manifestarle al representante del ente territorial que el estudio que se hizo por parte de esta Superintendencia, se encontró supeditado a lo establecido en el artículo 2.3.5.1.2.1.11 del Decreto 1077 de 2015¹, en el entendido que es el municipio quien deberá aportar la información a través del Sistema Único de Información - SUI.

¹ ARTÍCULO 2.3.5.1.2.1.11. Reporte de información. Los municipios y distritos deberán reportar la información requerida para el proceso de certificación a través del Sistema Único de Información - SUI en los formularios y/o formatos que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y la Contaduría General de la Nación en la categoría del Formulario Único Territorial - FUT, según corresponda.

En consideración a lo anterior y con base en la información reportada por el municipio en el SUI, esta entidad realizó el análisis respectivo de cada uno de los requisitos objeto de verificación, observándose para el efecto el incumplimiento en que se vio incurso el municipio y que por consiguiente originó la descertificación del mismo.

Así las cosas, resulta claro que la Resolución No. SSPD 20184010122225 del 26 de septiembre de 2018, sí establece los fundamentos para soportar el incumplimiento en que incurrió el municipio, pues en la misma se realizó el respectivo análisis de todos y cada uno de los requisitos exigibles al ente territorial, explicando en cada caso, el cumplimiento o no de los mismos, frente a la norma que los consagra y señalando además de manera clara los motivos que acreditan o no el cumplimiento de los mismos, por lo tanto, no resulta de recibo el argumento del municipio.

Ahora bien, en cuanto a lo aludido por el recurrente donde menciona que el "Decreto 124 de octubre 05 de 2016 es una revisión general de la estratificación por ende una actualización de la estratificación número 065 de 1995", esta Dirección se permite informar que el Decreto en comento, en efecto, sí corresponde a una revisión general, tal cual se logra evidenciar dentro de las consideraciones del mismo, veamos;

**DECRETO No. 0124
(OCTUBRE 05 DE 2016)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DE LA ESTRATIFICACIÓN
URBANA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL, DEPARTAMENTO DEL CESAR**

El Alcalde del Municipio en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 1º y 3º del artículo 315 de la Constitución Nacional, y en las leyes 142 de 1994, 505 de 1999, 689 de 2001 y 732 de 2002, y el Decreto 0007 de 2010.

CONSIDERANDO:

1. Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística ordenó a esta alcaldía efectuar la Revisión General de la Estratificación Urbana del Municipio mediante oficio N.º 20142430094381 del 03 de septiembre de 2014.
2. Que la realización del nuevo estudio de estratificación contó con la participación del Comité Permanente de Estratificación local.

En consideración a lo anterior y según se observa en el numeral 1 del Decreto 124 es claro que el mismo no corresponde a una actualización sino a una revisión general de la Estratificación Urbana del municipio, la cual fue ordenada al ente territorial por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística de acuerdo con las facultades concedidas mediante la Ley 732 de 2002 en su artículo 5² y el Decreto 0124 del 5 de octubre de 2016.

En consideración a lo anterior, es claro que el Decreto que se encontraba vigente para el año 2017, es el 124 del 5 de octubre de 2016, por tal motivo, este documento debió ser reportado por el municipio al SUI en la oportunidad establecida, con el fin de lograr el cumplimiento del

² **ARTÍCULO 5o.**

RECLAMACIONES GENERALES.

Cuando cualquier persona natural o jurídica manifieste dudas sobre la correcta realización de las estratificaciones, es decir, sobre la forma como fueron aplicadas de manera general las metodologías, el Departamento Nacional de Planeación emitirá un concepto técnico y, si lo considera necesario, ordenará al Alcalde la revisión general o parcial de las estratificaciones fijando los plazos para la realización, adopción y aplicación e informando a las autoridades de control y vigilancia competentes.

También deberán volverse a realizar, adoptar o aplicar estratificaciones cuando el Departamento Nacional de Planeación mínimo cada cinco (5) años cambie las metodologías nacionales, o cuando por razones naturales o sociales dicha entidad considere que se amerita.

Únicamente por las circunstancias descritas en este artículo el Alcalde podrá dejar sin efectos los decretos de adopción y aplicación de las estratificaciones, y para las revisiones generales aquí previstas aplicarán las competencias y los plazos de control y vigilancia señalados en el artículo 3o. de la presente ley

requisito referenciado, situación que no sucedió en el presente caso y que ocasionó como consecuencia la Descertificación del municipio.

Ahora bien, observa el Despacho que el municipio alega *“Para el municipio es la misma estratificación solamente que en el 2016 se le hace unos ajustes y se actualizan predios ero (sic) en esencia consideramos que este Decreto de 1995 cumple el cometido el cal (sic) es demostrar que el municipio sí posee una estratificación aplicada (ii) Se puede evidenciar que se reportó en el SUI del estrato asignado o cada inmueble residencial urbano, en el formato habilitado para la vigencia 2016, con lo cual se puede evidenciar que sí existe estratificación en el municipio y que esta se encuentra aplicada. (iii) Se reportó en el SUI de la certificación expedida el día 25 de abril de 2017 por la Secretaria Técnica del Comité Permanente de estratificación Municipal en la que consta que la estratificación aplicada en la vigencia a certificar está conforme a la metodología nacional establecida.”*

Frente al anterior argumento es preciso indicar, que de conformidad con el análisis precedente es claro que el municipio no reportó el Decreto 124 del 5 de octubre de 2016, no acreditando de esta forma el cumplimiento del requisito aquí analizado.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos del municipio, debe precisarse que de conformidad con el Decreto 1077 de 2015, es obligación del ente territorial efectuar el reporte de la información en el aplicativo INSPECTOR dispuesto para tal efecto, en los términos allí establecidos, con el fin que, esta entidad pueda efectuar la evaluación correspondiente de la documentación con la cual busca acreditar el cumplimiento de los requisitos propios del proceso certificación, en consecuencia, cualquier situación expuesta por el municipio debe verse reflejada en el cumplimiento de todos los requisitos evaluados, que para el presente caso sería el *“Reporte en el SUI el decreto mediante el cual se adopta la estratificación urbana”*.

Aunado a lo anterior, se le recuerda al recurrente, que para futuras vigencias, para efectos de acreditar los requisitos mencionados en el Decreto 1077 de 2015 y lograr la certificación del municipio, como ya se mencionó anteriormente, es preciso que aporte al Sistema Único de Información (SUI) toda aquella documentación correcta y que se pretenda sea tenida en cuenta por esta entidad al momento del estudio relacionado con el SGP-APSB y en los tiempos establecidos para tal efecto.

Ahora bien, como quiera que el municipio solo aportó el Decreto 124 plurimencionado, con ocasión a la interposición del recurso de reposición se entiende que el ente territorial no cumplió con el plazo máximo establecido en la norma para aportar la documentación necesaria frente al requisito *“Reporte en el SUI el decreto mediante el cual se adopta la estratificación urbana”*, lo cual no permite dar por cumplido el requisito en mención.

En consideración a lo expuesto los argumentos del municipio no están llamados a prosperar.

3.1.3 Del estudio del requisito relacionado con *“Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte Solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemento o sustituya”*

En primer lugar, una vez iniciada la verificación de requisitos del proceso de certificación para la administración de recursos del Sistema General de Participaciones SGP- APSB vigencia 2017 para el municipio de BECERRIL en el departamento del CESAR, este Despacho evidenció que el ente territorial reportó en la plataforma del Sistema Único de Información SUI, el pasado 23 de abril de 2018, el Acuerdo No. 008 del 30 de agosto de 2012, vigente desde el mes de agosto de

de 2012 hasta el mes de octubre de 2017, no obstante, posterior a esta fecha se emitió el Acuerdo 005 del 18 de octubre de 2017, el cual se aplicó a partir del mes de octubre de 2017, estableciendo los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para la Vigencia 2017. No obstante, se logró evidenciar que este último Acuerdo no contempló el porcentaje de contribuciones del servicio de Aseo para usuarios comerciales.

Ahora bien, respecto a este requisito el municipio argumenta "En concordancia con este punto, es cierto que el Acuerdo 008 del 30 de agosto de 2012 por medio del cual se definen los factores de subsidios y aportes solidarios fue modificado por el Acuerdo 005 de octubre 18 de 2017, sin embargo, no se ha tenido en cuenta que la mayor proporción del año 2017 se tenía como vigente el Acuerdo anterior. Debe tener en cuenta la Superservicios que octubre es el décimo mes del año y por tanto el Acuerdo 008 del 30 de agosto de 2012 estuvo en este periodo todavía vigente.

Respecto al argumento del municipio es preciso citar lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, el cual establece:

*(...) "ARTICULO 2.3.5.1.2.1.5. Proceso de certificación. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007. **Para estos efectos, verificará lo señalado en los artículos siguientes. (...)***

*"(...) (i) Reporte al SUI del Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo **para la vigencia respectiva**, el cual deberá estar expedido de conformidad con la Ley 1450 de 2011 o la norma que la modifique, complementa o sustituya"*

En consideración a lo anterior, es claro que el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo, que conforme lo ordena la norma se debe reportar al SUI es el de la vigencia respectiva, entendiéndose para este caso el que rige para toda la vigencia 2017.

Ahora bien, para el caso del municipio de Becerril se evidenció que el ente territorial aportó el Acuerdo 005 del 18 de octubre de 2017, que si bien según se pudo observar rigió desde el mes de octubre de 2017, el mismo no contempló el porcentaje de contribuciones del servicio de Aseo para usuarios comerciales, lo que no permite dar por cumplido el requisito objeto de análisis.

Valga señalar, que el análisis de los requisitos objeto de verificación por parte de esta entidad se debe hacer para la totalidad de la vigencia objeto de análisis, teniendo en cuenta la documentación aportada por el municipio en SUI, con el fin de darle cumplimiento a la normatividad establecida, por tanto, no le está dado a esta Dirección dar un alcance o una interpretación distinta a la documentación que allega el ente territorial, para tener como cumplidos los requisitos evaluados.

En efecto, si de la evaluación que se efectúa se avizora algún incumplimiento en la información reportada, frente a lo exigido por la norma, así debe ser reconocido por este Despacho sin lugar a duda, sin que pueda esta entidad buscar un sentido diferente en la norma que regula el proceso y en la información que reporta el municipio.

Se recuerda al recurrente, que es obligación del ente territorial efectuar el reporte de la información en el aplicativo INSPECTOR dispuesto para tal efecto, en los términos allí establecidos, con el fin que, esta entidad pueda efectuar la evaluación correspondiente de la documentación con la cual el municipio busca acreditar el cumplimiento de los requisitos propios del proceso de certificación.

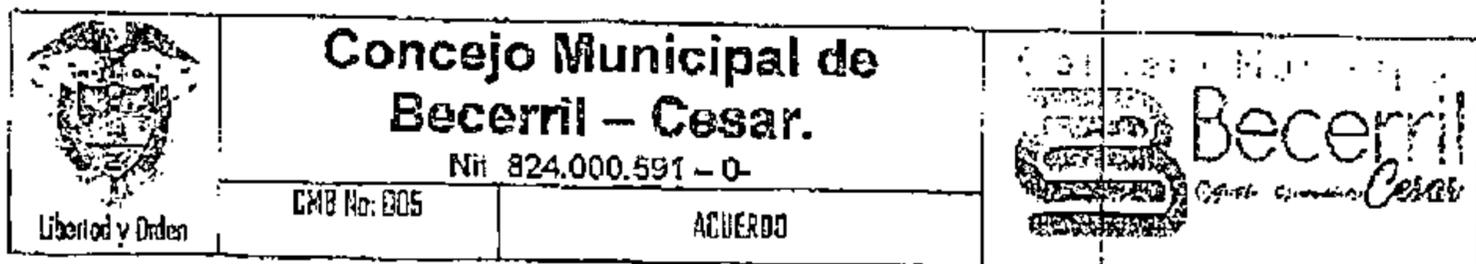
En efecto, al momento de proferir el acto administrativo objeto de recurso, este Despacho dio aplicación estricta a lo dispuesto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, sin embargo, quedó evidenciado que el municipio no acreditó el cumplimiento del requisito objeto de reproche.

Por lo anterior, los argumentos del municipio no están llamados a prosperar.

Adicional a lo anterior Argumenta el municipio que octubre es el décimo mes del año y por tanto el Acuerdo 008 del 30 de agosto de 2012 estuvo en este periodo todavía vigente.

Frente a este particular, es pertinente aclarar que esta Superintendencia realiza el estudio de todos los requisitos pertenecientes al proceso del SGP- APSB, durante toda la vigencia objeto de estudio (2017 para el caso en particular), es decir de **ENERO A DICIEMBRE**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.3.5.1.2.1.6. Bajo este entendido, es absolutamente claro que esta Superintendencia, persiguió la finalidad de la norma que no es otra que otorgar la certificación en materia de SGP-APS B a aquellos municipios que acreditaran **ANUALMENTE** la **TOTALIDAD** de requisitos establecidos en la vigencia a certificar.

Ahora bien, al tener claro que el estudio que realiza esta Entidad debe hacerse de manera **ANUAL**, no es de recibo el presente argumento presentado por el municipio cuando aduce que el Acuerdo 008 del 30 de agosto de 2012 rigió durante 10 meses del año y que por ser la mayoría del mismo se encontraba vigente durante el año 2017, por cuanto como se logra evidenciar en las imágenes siguientes, existe el Acuerdo 005 del 18 de octubre de 2017, el cual rigió para los meses de octubre a diciembre de la vigencia objeto de estudio (**2017**) y adicional a ello, previa consulta en el REC, se observó que el municipio presentó 61 predios en el uso comercial, los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de la elaboración del Acuerdo en comento, veamos;



**ACUERDO N° 005
[18 DE OCTUBRE DE 2017]**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINEN LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIOS Y APORTES SOLIDARIOS EN LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, A TRAVÉS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR”.

ALCALDIA MUNICIPAL.

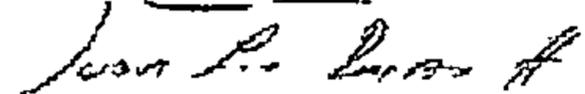
Becerril, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Por considerarse legal el Acuerdo No. 005 de Octubre 18 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINEN LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIOS Y APORTES SOLIDARIOS EN LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO A TRAVES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION DE INGRESOS D DEL MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR", se SANCIONA y se ordena su publicación.

Ordénese devolver el original de este Acto Administrativo a la Secretaria del Honorable Concejo Municipal para lo de su competencia.

Remítase copia del mismo al señor Gobernador del Departamento del Cesar, para que dé cumplimiento al artículo 305-10 superior y 82 de la Ley 136 de 1994

CUMPLASE.


JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA
 Alcalde Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: La Empresa que presta los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de BECERRIL como mínimo aplicarán en lo sucesivo los siguientes factores de aporte solidario a las tarifas. Lo anterior, conforme a lo establecido en la Ley 1450 de 2011.

ESTRATO	SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO				
	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO
	CARGO FIJO	CONSUMO	CARGO FIJO	CONSUMO	
5	50%	50%	50%	50%	50%
6	60%	60%	60%	60%	50%
COMERCIAL	50%	50%	50%	50%	
INDUSTRIAL	30%	30%	30%	30%	

En consecuencia, lo que en principio debió hacer el recurrente era establecer de manera correcta la información en el Acuerdo 005 del 18 de octubre de 2017, sin embargo, no lo hizo.

Por lo anterior, los argumentos del municipio no están llamados a prosperar.

Por otro lado manifiesta el recurrente, que *el Acuerdo 008 se aprobó fue al finalizar el año y por un error simplemente formal no quedo registrado los aportes solidarios del estrato comercial para el servicio de aseo.*”, lo que denota que el representante del ente territorial pretende exculparse del cumplimiento del requisito en cuestión en su propia culpa, respecto a lo cual, la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 1995, en relación con el principio **NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS / PRINCIPIO “NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA” / PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, ha sostenido:

“(..) No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme a derecho, y los fines que persigue están amparados en este... (..)”

Enunciado lo anterior, esta dependencia no toma como valido que el recurrente reconozca su propia culpa con el fin de derivar de ello un beneficio.

Por otra parte, es preciso traer a colación la normatividad legal aplicable frente a este caso, razón por la cual es menester hacer mención al artículo 125 de la ley 1450 de 2011, donde se determinó unos máximos de subsidios y mínimos de contribución, los cuales debe observar el concejo municipal a la hora de expedir el Acuerdo Municipal en donde se establezcan los porcentajes anteriormente enunciados tal y como se observa a continuación:

Ley 1450 de 2011: *“ARTÍCULO 125. SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.*

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); (negrilla fuera de texto), Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%). (...)”

De tal manera y de acuerdo con la norma citada, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 142 y el artículo 2 de la ley 632 de 2000, al fijar los porcentajes de subsidio y contribución, los Concejos Municipales tendrán que tener en cuenta que dichos porcentajes se ajusten a lo necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites y porcentajes establecidos en dicha ley y de esta forma lograr mantener el equilibrio.

En ese orden y teniendo en cuenta que en el Acuerdo 005 del 18 de octubre de 2017, NO se estableció el porcentaje para el uso comercial y previo a realizar la consulta en el REC por parte de esta Entidad en el cual se verificó la existencia de predios en dicho uso, esta Superintendencia precisa que el Acuerdo Municipal de subsidios y contribuciones reportado por el municipio de Becerril - Cesar, en lo que corresponde a la acreditación del requisito *“Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complementa o sustituya”*, bajo ningún precepto cumple con lo establecido dentro de la ley ya mencionada.

Por lo anterior, los argumentos del municipio no prosperan en su favor.

Por último, manifiesta el recurrente que el Municipio de Becerril ha venido dando cumplimiento material y sustancial a lo establecido en el Acuerdo 008, frente a lo cual debe reiterar este Despacho, que el requisito objeto de reproche fue el siguiente: *"Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya"*, así las cosas y para el presente caso es preciso indicar, que no está en discusión la forma como fueron cobrados los porcentajes de subsidios y contribuciones para la vigencia (2017), pues, lo cierto e indiscutible, es que para la vigencia anteriormente enunciada existieron dos acuerdos (008 del 30 de agosto de 2012 y 005 del 18 de octubre de 2017) y en ese orden de ideas, la real discusión no recae en como lo manifiesta el recurrente respecto a si se le dio aplicación formal y material al acuerdo, sino en el hecho de tener dos acuerdos que rigieron para la vigencia objeto de estudio (2017), del cual uno de ellos (005 del 18 de octubre de 2017) no estaba de acuerdo a lo enunciado en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011 como ya se mencionó anteriormente ya que no contempló porcentajes en los predios de uso comercial y bajo ese entendido se está contrariando totalmente la norma.

Finalmente, no son de recibo los presentes argumentos presentados por el recurrente, toda vez que es pertinente aclarar que el estudio para la certificación del SGP- APSB como ya se expuso anteriormente, corresponde al total de la vigencia, es decir 12 meses, con lo cual lo pretendido por el representante del ente territorial al mencionar que el Acuerdo 008 del 30 de agosto de 2012 rigió para la mayoría del tiempo del año y este es el que se debería tener en cuenta, no ha de prosperar y en consecuencia este Despacho confirmará lo expuesto en la Resolución SSPD 20184010122225 del 26 de septiembre de 2018, frente a este requisito.

En mérito de lo expuesto, la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. SSPD 20184010122225 del 26 de septiembre de 2018, proferida por la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, en cuanto a los requisitos *"Reporte en el SUI el decreto mediante el cual se adopta la estratificación urbana"* y *"Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte Solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución al alcalde del municipio de BÉCERRIL en el departamento del CESAR, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR, una vez en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento del CESAR, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Fabian Casallas Rodríguez -Abogado Contratista Grupo de Certificaciones e Información
Revisó: Gloria Paola Hernández - Contratista - Grupo de Certificaciones e Información
Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro- Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información 
Expediente: 2018401351600437E